



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

AUTO Nº 0727

**POR EL CUAL SE ENTREGA UN ESPECÍMEN DE FAUNA SILVESTRE AL
SECUESTRE DEPOSITARIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 Y Decreto 1608 de 1978, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y Resolución Nº 0110 de 2007

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución Nº DRG-0229 del 11 de agosto de 1998, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR – Dirección Regional Girardot, dispuso el decomiso definitivo de un individuo de fauna silvestre Mono colorado y dejarlo en depósito a la señora Blanca Nelly León León, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 38.227.993 de Ibagué.

Que el acta de depósito estableció que el espécimen de fauna silvestre, debía permanecer en la casa de habitación en el Condominio Pakistán II, manzana 8, casa 8, en el municipio de Flandes – Tolima; unido a lo anterior, se sometió el depositario a la obligación de evitar su permanencia en sitios públicos, estando sujeta la depositaria a presentarse a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el 17 de abril de 2006.

Que el día 1 de Mayo de 2007 la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá D.C., incautó al señor Luis Alfonso Guerrero, un animal de la especie mono aullador por encontrarse dentro de un vehículo a la altura de la calle 90 con 92 norte, en jurisdicción de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que mediante radicado No. 2007ER18137 del 02 de mayo de 2007 la señora Blanca Nelly León presentó solicitud a esta Secretaria en la que requería la devolución de un ejemplar animal de la especie mono aullador (*Alouatta seniculus*).

Que mediante radicado 2007ER20200 del 15 de mayo de 2007, la señora Blanca Nelly León, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 38.227.993 de Ibagué, solicita nuevamente la entrega del espécimen de fauna silvestre Mono Colorado, que está en depósito, entregado por la CAR.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0727

2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, mediante memorando 2007IE5626 del 7 de mayo de 2007, manifiesta: "el día 6 de abril de 2006, se práctica un nuevo decomiso preventivo debido a la exposición y permanencia en sitios inadecuados públicos, que se hace del animal..... La Resolución N° 438 de 2001, en concordancia con el Decreto 1608 de 1978, establece que el transporte de especímenes o productos de la fauna silvestre, debe estar amparado por un salvoconducto de movilización....."

Unido a lo anterior, establece el Memorando que: "Es necesario señalar que el daño acusado al animal no es producido por las autoridades ambientales, cuando en cumplimiento de las normas realizan el decomiso del animal. El daño real es causado por las personas que en su momento adquirieron y posteriormente pervirtieron su etología y fisiología al obligarlo a comportarse de manera diferente a la natural..... Sugiero usted, analice la pertinencia de devolución del espécimen a la luz de la norma, teniendo en cuenta el grado de improntación de dicho animal, además previniendo que la decisión a tomar, no signifique dar una patente para que siga transgrediéndose irresponsablemente todo tipo de normas y procedimientos".

Por otra parte, mediante Memorando de fecha 7 de mayo de 2007, suscrito por la señora Carolina Sastre Corredor, en su condición de contratista de esta Secretaría, manifiesta respecto al espécimen de fauna silvestre: "...El tiempo que paso en el guacal, se observó un poco decaído e inapetente, ya que las condiciones en ese momento para él eran diferentes y a la vez estresantes. Además de estar habituado a una dieta, no común para la especie, evidenció un alto grado de falta de apetito. Se observó que el ejemplar tiene una alta dependencia de sus relacionados históricos (secuestre) para la realización de cualquier actividad propia de la especie (comer, dormir, hacer necesidades fisiológicas), evidenciado se ha causado una daño permanente en el comportamiento de este. Además provoca problemas comportamentales y físicos de por vida".

Unido a lo anterior, la Oficina de Control de Flora y Fauna, manifiesta: "Los próximos secuestres depositarios deberán tener en cuenta que el ejemplar no puede ser movilizado fuera de la casa de habitación, en lo posible, adecuarle espacios arbóreos y alimentarios silvestres dentro de la residencia que la autoridad ambiental designe. Para este caso, una de las opciones posibles a tomar, es dar en entrega nuevamente el ejemplar, por parte de la S.D.A., en la figura de secuestre depositario, a quien este en posibilidades de otorgarle estas condiciones."

Por otra parte, mediante comunicación de fecha 16 de enero de 2007, la Médica Veterinaria Sylvia Rojas Hucks, del Centro de Recepción y Rehabilitación de Fauna Silvestre de Engativá, remite a la Secretaría Distrital de Ambiente concepto técnico del Mono Aullador (*Alouatta seniculus*), que ingreso al CRRFS el día 2 de mayo de 2007, indicando: "Este individuo es un macho adulto castrado, que según sus ah anamnéscos lleva 10 años de cautiverio. A medida que el animal ha permanecido en el centro, se ha observado que su condición corporal e ha venido deteriorando, ya que dicho animal no está acostumbrado a dietas para fauna silvestre, aceptando solo alimento con cuchará y distintas dietas. Se ha hecho esfuerzos para alimentarlo; y día a día su consumo ha disminuido. También se ha observado, que el animal a medida que va transcurriendo el tiempo, se encuentra mas deprimido. Las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0727

3

circunstancias anteriores ponen en riesgo sus salud. Por tales razones rogamos a usted, darle prioridad a la salida del animal, al sitio donde se encontraba antes de su ingreso".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto patrimonio común de la humanidad, indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, se nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

En ese contexto, las disposiciones normativas ambientales, protegen entre otros recursos la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional, entendiéndose por ella, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, salvo los peces y demás especies acuáticas, indicando que pertenece a la Nación; por tanto, corresponde a la administración pública, velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre, ejerciendo actividades de preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social.

El Decreto Reglamentario 1608 de 1978, es claro en establecer que el aprovechamiento de la fauna silvestre, debe hacerse en forma eficiente, observando las disposiciones contenidas también en el Decreto - Ley 2811 de 1974, por lo cual, dicho aprovechamiento solo podrá adelantarse, mediante permiso, autorización o licencia, los cuales son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado; al respecto es necesario precisar que la señora Blanca Nelly León, no posee permiso o licencia de aprovechamiento de la especie de fauna silvestre - Mono Aullador, sino que ha ostentado la calidad de secuestre depositario otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR Dirección Regional Girardot, cuya actividad está sujeta a ciertas limitaciones.

Dado el hecho que la especie Mono Aullador, ya fue decomisada definitivamente, como consecuencia de un proceso sancionatorio ambiental adelantado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR - Dirección Regional Girardot, no es jurídicamente viable, que esta Secretaría se pronuncie sobre la destinación final de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **0727**

4

especie, por lo cual, se remitirán las diligencias para conocimiento de dicha autoridad ambiental.

Ahora bien, frente a la transgresión del artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, el cual, prevé la necesidad de portar el salvoconducto de movilización, para transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, esta Secretaría adelantará las acciones administrativas ambientales de competencia, toda vez que la transgresión de la normativa, se dio en esta jurisdicción.

Cabe destacar que el Mono aullador, corresponde a especie de fauna silvestre, que debe permanecer en su hábitat natural, pero dado su alto nivel de improntación, corroborado por la profesional Carolina Sastre, contratista de la Secretaría y adscrita a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, quien pone de presente la pérdida gradual del comportamiento natural silvestre de esta especie en particular, por la forzada adecuación a costumbres humanas, lo que se evidencia en su inadaptación en la convivencia con otros animales de su misma especie, en aras de preservar la vida del espécimen, esta Secretaría hará la entrega del mismo a la señora Blanca Nelly León, quien de conformidad con la Resolución CAR - Girardot N° DRG- 0229 de 1998, se desempeña como Secuestre, para que sea dicha autoridad si así lo considera, termine dicha condición y establezca el destino final del espécimen, para lo cual se le remitirá inmediatamente copia de todo lo actuado.

Es claro para esta Secretaría, el deber de garantizar la conservación del Mono aullador, máxime si a criterio del médico veterinario del Centro de Recepción y Rehabilitación de Fauna Silvestre, su permanencia allí está deteriorando su calidad de vida, en cuanto a su salud se trata, por lo cual, en dicho contexto, la incorporación del espécimen al medio en el cual se ha venido desarrollando, debe darse inmediatamente, independientemente, que la infracción, por transportarlo sin salvoconducto para la movilización, este sujeta al proceso sancionatorio ambiental, que se iniciará de conformidad con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, decisiones que serán notificadas y publicadas, de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial el artículo 8, establece la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **0727**

5

debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que en el mismo sentido, el artículo 84 Ibidem, dispone: "Cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.", concordante con el artículo 85 que prevé los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, desarrolla el tema del dominio de los recursos naturales, indicando en su artículo 42 que: "Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.", concordante con el artículo 43 que al tenor literal establece: "El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes".

Que en el mismo sentido el Decreto 1608 de 1978, en su artículo 6 dice: "De conformidad con el artículo 248 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen".

Que unido a lo anterior el artículo 8 Ibidem, contempla: "Las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974, y las contenidas en este Decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **0727**

6

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se hacen pronunciamientos de fondo de todos sobre solicitudes y trámites ambientales de nuestra competencia, la cual fue delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Entregar a la Señora BLANCA NELLY LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.227.993 de Ibagué, un ejemplar de fauna silvestre, cuyo nombre común es Mono aullador (*Alouatta seniculus*), el cual fue dado en depósito por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Dirección Regional Girardot, mediante Resolución N° DRG – 0229 del 11 de agosto de 1998. Para lo cual, librese la comunicación respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Dirección Regional Girardot, copia de las actuaciones surtidas en el expediente DM 08 07 584, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Expedir a través de la Oficina de Control de Flora y fauna de esta Secretaría, una vez notificado el contenido del presente acto administrativo, salvoconducto para movilizar el espécimen de fauna silvestre Mono aullador (*Alouatta seniculus*), desde el Centro de Recepción y Rehabilitación de Fauna Silvestre en Engativá, hasta el Municipio de Flandes Tolima, etapa II, casa 8, manzana 8, Barrio Pakistán.

ARTÍCULO CUARTO: Conminar a la señora BLANCA NELLY LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.227.993 de Ibagué, depositaria del Mono aullador (*Alouatta seniculus*), por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Dirección Regional Girardot, mediante Resolución N° DRG – 0229 del 11 de agosto de 1998, para que cumpla a cabalidad las obligaciones conferidas en el acta de depósito, incluyendo la de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **0727**

7

transportarlo sin el respectivo salvoconducto de movilización, proferido pro la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

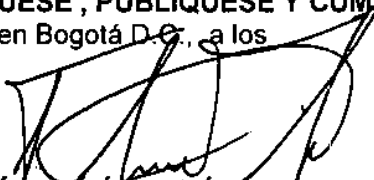
ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia a la señora Blanca Nelly León, en la etapa II, casa 8, manzana 8, Pakistán – Flandes Tolima.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso de alguno.

NOTIFÍQUESE , PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

18 MAY 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental